

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2017-00477-00**  
**ORDINARIO CONTRATO DE REALIDAD**  
**DTE: JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO**  
**DDO: IPS UNIPAMPLONA Y OTRA**

Al Despacho del señor Juez, informando que se cometió un error en el auto de fecha 06/08/2020 por cuanto se liquidaron las agencias en derecho, sin tenerse en cuenta la condena impuesta en audiencia del 27/11/2018, numeral NOVENO (fl268 vuelto), las cuales se deben liquidar.

Por lo anterior, la suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, incluyendo la condena mencionada anteriormente, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

A favor del actor y en contra de la IPS UNIPAMPLONA, se fijan en 3 SMLMV  
.....\$2'343.726,00

A favor de la UNIPAMPLONA y en contra del actor se fijan en el 50% de 1 SMLMV  
.....\$390.621,00

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA**

A favor del actor y en contra de la fundación IPS UNIPAMPLONA, se fijan en  
.....\$200.000,00

TOTAL COSTAS.....\$ 2'934.347,00

Provea

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

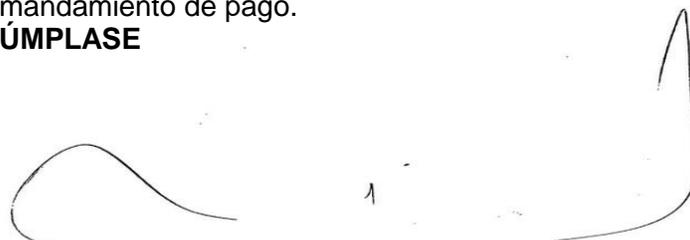
Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a dejar sin efecto el auto datado el 06 de agosto de la presente anualidad, por cuanto se cometió un error en la liquidación de costas, entendiéndose que se pretende corregir la actuación de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo al trámite del proceso, se observa que, por la secretaria, se practicó la respectiva liquidación de costas, incluyendo el valor que faltaba, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., por ello el despacho procede a impartirle APROBACION.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al Despacho, para que sea resuelta la solicitud de librar mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00125-00**

**PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-PENSION DE SOBREVIVIENTES**

**DTE: BERTHA MONTES CONTRERAS**

**DDO: COLPENSIONES**

**LITIS CONSORTE: ANA ROSA CANONIGO DE SALAZAR**

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 09 de septiembre de 2021, allegando subsanación por correo electrónico el día 13/09/2021.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **BERTHA MONTES CONTRERAS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** e integrar como litisconsorte necesario a la señora ANA ROSA CANONIGO DE SALAZAR.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la señora **ANA ROSA CANONIGO DE SALAZAR**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

De acuerdo con el hecho de la demanda número 22, se ordena vincular a la señora **XIOMARA ROCIO BECERRA RODRIGUEZ**, como tercero excluyente, art 63 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS, para su notificación se ordena oficiar a **COLPENSIONES**, para que nos informe la dirección que contenga en su base de datos o expediente administrativo.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre  
del dos mil 2021**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00131-00**

**PROCESO ORDINARIO- SEGURIDAD SOCIAL-PENSION DE SOBREVIVIENTES**

**DTE: BEATRIZ RINCON SANGUINO**

**DDO: PROTECCION PENSION Y CESANTIAS**

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 09 de septiembre de 2021, allegando subsanación por correo electrónico el día 16/09/2021.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **se ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **BEATRIZ RINCON SANGUINO** contra **PROTECCION PENSION Y CESANTIAS NIT 800.138.188-1**.

Notifíquese al demandado, de acuerdo a la dirección de correo electrónico aportado al escrito de demandada, como también al correo [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

De acuerdo con el hecho de la demanda DECIMO SEGUNDO, se ordena vincular a la señora **BRENDA LORENA GARCIA RINCON**, hija del causante, como tercero excluyente, art 63 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT y SS, para su notificación se ordena oficiar a **PROTECCION**, para que nos informe la dirección que contenga en su base de datos o expediente administrativo.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Téngase como apoderado del señor **JOSE AUGUSTO HERRA MORALES** identificado con la CC. No. 13.463.089 de Cúcuta, al Dr **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO** identificado con la C.C. N°5.418.342 de Cacota y T.P. No. 83.295 del C.S. de la J en los términos y facultades del poder conferido.

**TÉNGASE** como apoderado SUSTITUTO del demandante al **Dr. ALIRIO PEÑARANDA MORA**, portador de la C.C. No. 13.462.468 de Cúcuta y T.P. No. 149.872 del C. S de la J, en los términos y facultades del poder de sustitución visto a folio 10 del documento 07.Subsanacion20210819 del índice electrónico. Se le reconoce personería.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre  
del dos mil 2021**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.

  
CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00149-00**

**PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL-NULIDAD DE TRASLADO**

**DTE:** ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO

**DDO:** COLPENSIONES NIT 900.336.004-7, PORVENIR SA. NIT 800.144.331-3 y PROTECCION NIT 800.138.188-1

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 03 de septiembre de 2021, allegando subsanación por correo electrónico el día 10/09/2021.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, **se ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**.

Téngase como apoderado de la señora **ELSA PATRICIA MENDOZA ACEVEDO** identificado con la CC N°51.683.946 de Bogota, a la Dra **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** identificado con la C.C. N°1090.373.236 de Cucuta y TP 190.376 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **COLPENSIONES**, se dispone vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Dichas notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre  
del dos mil 2021**, el día de  
hoy se notificó el auto  
anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria